

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Intendente general y todos los empleados en el ramo de Etiqueta de Palacio y en la Real Casa y Patrimonio.	6.000	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallón reserva de Barcelona, núm. 40.....		82
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia militar de Marina, Capitanía de puerto y brigada de Villagarcía.....		43
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogado, Notario actuario, Procuradores, Juez municipal, Fiscal municipal y suplente, Alcaide de la cárcel y alguaciles de la villa de Atienza.....		26
El Ingeniero Jefe y personal de Obras públicas de Gerona.....		29'50
El Excmo. Sr. Brigadier D. Fernando Díez y su Ayudante de Campo.....		15
Los Sres. Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia militar de Caballería.....		312'12
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Lanceros de Montesa, 40 de Caballería.		100
Suma.....	6.607'62	
Importaba la anterior.....	2.860.981'02	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.867.588'64	
ó sean Rem.....	41.470.354'56	

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Presidente interino Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada á este Ministerio por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código penal, propone que la pena de 10 años y un día de presidio mayor, 500 pesetas de multa é inhabilitacion absoluta temporal, impuesta á Antonio Jimenez Carceller en causa por delito de falsificacion de un billete de Lotería, se le commute por otra ménos grave:

Considerando que del informe de la Audiencia resulta justificado que la pena es excesiva si se atiende al grado de malicia con que procedió el procesado, y á que el delito no causó daño alguno:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder á Antonio Jimenez Carceller indulto de la pena de 10 años y un día de presidio mayor que en la referida causa se le impuso, conmutándosela por la de presidio correccional en su grado medio.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Federico Martinez Lázaro pidiendo indulto del resto de la pena de un año y un día de prision correccional y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á Pedro Advíncula García Cuenca; Manuel Julio Loeches y Sanchez, Roman de la Osada Torres y Juan Francisco de la Osada Torres en causa por los delitos de lesiones graves y ménos graves:

Considerando que los expresados reos habian observado buena conducta ántes de cometer el delito, y que despues, y desde el 8 de Marzo del corriente año que llevan cumpliendo la condena, han dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder á Pedro Advíncula García Cuenca, Manuel Julio Loeches y Sanchez, Roman de la Osada Torres y Juan Francisco de la Osada Torres indulto de la mitad de la pena de un año y un día de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que deben tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raices y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vista la ley 13, tit. 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohibe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, que declara que dichos bienes «non los debe enajenar en ninguna manera el padre,» quedando á los hijos el beneficio de la restitucion in integrum si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que sólo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Visto el art. 202 de la ley hipotecaria, que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiere, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion in integrum:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones definitivas de esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infiesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos 65 y 69 de la ley de matrimonio, que es la vigente sobre peculios, el padre, y en su defecto la madre, sólo tienen en los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las facultades que las leyes atribuyen á los simples administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla la de enajenar los bienes raices y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administran ó usufructúan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la administracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio sólo concede á los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por título lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos á no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello seria indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los artículos 65 y 69 de la repetida ley no habian derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos, lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dictados por dicho Tribunal; siendo de notar que los que han recaido sobre la misma materia se refieren á hechos anteriores al día en que empezó á regir la indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios, segun se declara en la exposicion de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administracion y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos á título lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Península, el Fuero

Juzgo, el cual en la ley 13, tit. 4.º, libro 4.º prohíbe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, tit. 13 de la Partida 5.ª, que después de disponer de una manera clara y decisiva que el padre «*non los debe enajenar en ninguna manera,*» deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que á ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes á sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo á los principios del derecho civil y á los especiales de la legislación hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece á las atribuciones concedidas por la ley á los administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenacion, sólo pueden otorgarlo las personas que tienen el dominio ó propiedad y la libre disposicion de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelacion, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sino que se decreta judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tampoco los padres consentir por sí en la renuncia y cancelacion de los expresados derechos reales, porque si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representacion de su hijo *en juicio y para los actos que le sean provechosos*, la renuncia de un derecho real, léjos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucedería en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca ántes del vencimiento del plazo, ó consintiese en su cancelacion sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demás responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo, para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extincion de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demás de naturaleza real; y siendo forzosa ó necesaria en ciertos casos dicha extincion, es indispensable acudir á la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenacion ó de la cancelacion en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorizacion, por tener el carácter de acto de jurisdiccion voluntaria, conforme á la definicion que de estos actos da el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse segun los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose previamente conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, previa justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma.

Art. 2.º Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó es-

crituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de la presente Real orden si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion.

Art. 4.º Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio civil, y en el tit. 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de D. Raimundo Ramis, solicitando que se revoque la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1874, por la que declaró no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el representante de dicho interesado contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada localidad, en virtud del cual se legalizó la existencia de dos calderas de vapor en la fábrica de aprestos de Don Francisco Soria y compañía.

De sus antecedentes aparece:

Que en el año de 1855 obtuvo D. Rafael Llusá, causante de D. Francisco Soria y compañía, autorizacion para establecer en la casa núm. 11 de la calle de Canetas de Barcelona una máquina de vapor destinada á dar movimiento á su fábrica de aprestos:

Que con motivo de la publicacion de ciertos bandos municipales, fué inspeccionada la citada fábrica en Febrero de 1868, resultando de la visita girada que las calderas de vapor existentes en ella no correspondian por su categoria al permiso otorgado á Llusá; en cuya virtud Don Francisco Soria solicitó del Ayuntamiento que le canjearse dicho permiso por el necesario para legalizar la existencia de las calderas, lo que fué concedido en 13 de Mayo del mismo año, autorizándole para cambiar la maquinaria y conservar las dos calderas planificadas, debiendo de permanecer una de ellas sin funcionar:

Que en 6 de Agosto siguiente recurrió á la Municipalidad D. Raimundo Ramis, dueño de una casa inmediata á la fábrica de Soria y compañía, pidiendo que se le mandase á este derribase un cobertizo que habia construido para colocar debajo una máquina distinta de la antigua; cuya pretension fué resuelta en 5 de Febrero de 1869, ordenando á dicha empresa que pusiera la construccion de lo que ilegalmente habia edificado segun los planos que le fueron aprobados:

Que á causa de posteriores reclamaciones de D. Raimundo Ramis, se mandó inspeccionar la obra ejecutada por Soria y compañía, lo que tuvo efecto, dictándose en su consecuencia por el Ayuntamiento un acuerdo en 9 de Abril del referido año 1869 legalizando dicha obra, y declarando que la autorizacion que se concedia á la empresa ni acrecia ni decrecia en lo más mínimo la accion de D. Raimundo Ramis, si la obra cuestionada afectase á sus legítimos derechos de propiedad, en cuya defensa debería acudir á los Tribunales de justicia; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia en 27 de Octubre siguiente:

Que en 15 de Mayo de 1870 acudió de nuevo D. Raimundo Ramis en solicitud que se obligase á Soria y compañía al arranque de la caldera de vapor que tenia en su fábrica por perjudicar notablemente la casa contigua, de que era dueño el interesado; pretension que fué negada por acuerdo de 4 de Mayo de 1871, por ser idéntica en el fondo á la que habia sido desestimada anteriormente; y reclamado el referido acuerdo por Ramis para ante la Comision provincial, esta corporacion lo revocó en 6 de Julio de 1872, disponiendo que Soria y compañía arrancase inmediatamente las calderas que tenia establecidas en su fábrica, y que se le retirase por el Ayuntamiento el permiso que indebidamente le habia otorgado en 13 de Mayo de 1868, devolviéndole el expedito en favor de su causante Llusá en 1855, al cual debería ajustarse estrictamente:

Que de este acuerdo, que suspendió el Gobernador por considerarlo ajeno á las atribuciones de la corporacion que lo habia dictado, se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Soria y compañía, dictándose en

su consecuencia la Real orden de 12 de Diciembre de 1872, por la cual se dispuso quedara sin efecto el acuerdo recurrido; y que contra el permiso concedido por el Ayuntamiento de Barcelona legalizando la existencia de las dos calderas de que se trata reclamase D. Raimundo Ramis ante el Tribunal correspondiente:

Que contra la expresada disposicion interpuso D. Raimundo Ramis demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, que fué declarada improcedente por sentencia de 30 de Abril de 1874, fundándose dicho Tribunal en que el Gobierno habia resuelto una cuestion de atribuciones de sus inferiores jerárquicos sin prejuzgar los derechos de los interesados, que podian hacerlos valer en la forma y juicio correspondiente; cuya sentencia fué notificada al representante de Ramis el 1.º de Mayo del mismo año:

Que en vista de tal declaracion, recurrió el mencionado Ramis en 10 de Agosto siguiente ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona solicitando en su demanda que se declarase nulo, sin valor ni efecto el permiso concedido por el Ayuntamiento de la referida localidad en 13 de Mayo de 1868 á D. Francisco Soria y compañía para cambiar las máquinas y legalizar la estancia de las calderas de su fábrica; habiéndose declarado por la expresada Sala no haber lugar á la admision de dicha demanda, apoyándose en las siguientes consideraciones de derecho: primero, que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril puso término á los recursos gubernativos entablados por Don Raimundo Ramis y D. Francisco Soria y compañía contra las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Comision provincial, relativas á la validez del permiso concedido para las calderas de vapor, objeto de la reclamacion de Ramis; y que por consiguiente, desde que aquella fué legalmente notificada á las partes, principió á correr el término de 30 dias que la ley concede para acudir por recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia; y segundo, que en su virtud, la demanda de D. Raimundo Ramis, presentada en 10 de Agosto, lo fué después de trascurrido con exceso el plazo legal:

Que contra la referida sentencia ha interpuesto recurso de apelacion para ante este Consejo el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de D. Raimundo Ramis, solicitando que se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la misma y la consiguiente admision de la demanda, alegando que fué interpuesta en tiempo, teniendo en cuenta que no se notificó á su representado la sentencia del Tribunal Supremo hasta el 11 de Julio de 1874; y que la fecha de la notificacion debe de empezar á contarse desde que por la Administracion se le hizo saber lo dispuesto en la expresada sentencia, y no desde la notificacion judicial, segun ha entendido la Audiencia de Barcelona y deja consignado en el auto que impugna:

Que el Fiscal de S. M. ha contestado al recurso pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en que ya se tome como punto de partida la resolucion del Gobernador de 27 de Octubre de 1869, ya el acuerdo de la Municipalidad de 4 de Mayo de 1871, cuya notificacion administrativa se hizo al interesado el 16 del mismo mes, el recurso legal correspondiente se ha interpuesto trascurridos más de tres años: que el error del interesado al recurrir á la Comision provincial no ha podido interrumpir el lapso del tiempo para venir á la via contenciosa contra el acuerdo de la Municipalidad ante el Tribunal competente, y que el cometido por la Comision al conocer de un asunto que no era de sus atribuciones no ha podido prorogar el plazo establecido; y que aun suponiendo que este debiera de contarse desde que se notificó al interesado la sentencia del Tribunal Supremo, como quiera que la notificacion tuvo lugar en 1.º de Mayo de 1874 y la demanda se interpuso en 10 de Agosto siguiente, es de toda evidencia que aquella era inadmisibile por haberse intentado fuera de tiempo legal;

Y que el Licenciado D. Pedro Luis Ramos Prieto, á quien se ha tenido por parte en estos autos representando á D. Francisco Soria y compañía como coadyuvante de la Administracion, ha pretendido igual declaracion que el Fiscal de S. M., aduciendo análogas consideraciones de derecho.

Visto el caso 5.º del art. 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1843, segun el cual los expresados Consejos conocerán y fallarán como Tribunales contencioso-administrativos sobre las cuestiones referentes á la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos:

Visto el decreto de 13 de Octubre de 1868, que confirió el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos al Tribunal Supremo y las Audiencias; y su art. 6.º, en el cual se prescribe que la sustanciacion de los referidos asuntos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales hasta que otra cosa se disponga por las leyes:

Visto el art. 244 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

que fija el término improrogable de 30 días, que empezarán á contarse para los particulares desde la notificación administrativa de la providencia reclamable, para entablar las demandas que contra dichas providencias se interpusieren:

Visto el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la misma ley, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, que interpondrán en el plazo de 30 días, contados desde la notificación del acuerdo que se reclame, pasado el cual quedará consentido:

Considerando que la providencia impugnada en nombre de D. Raimundo Ramis, referente á la autorización y legalización para las calderas de vapor de la fábrica de aprestos de D. Francisco Soria y compañía, por su naturaleza debió de haber sido reclamada en vía contenciosa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dentro de los 30 días que determina la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 162 de la de 20 de Agosto de 1870 para tenerla por legalmente promovida y que hubiese obrado sus debidos efectos:

Considerando que al hacer uso dicho interesado de los recursos que estimó convenientes á la defensa de sus derechos ante diversas jurisdicciones y jerarquías de la Administración, dejó abandonado el procedimiento establecido por la ley para decidir sus pretensiones, habiendo acudido á él después de trascurrido con exceso el tiempo para interponer la debida demanda:

Considerando que las gestiones que practicó ante la Comisión provincial de Barcelona y ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo para conseguir la revocación de la providencia administrativa que venía impugnando no atribuía jurisdicción alguna á quien no podía tenerla, y por lo tanto la demanda no fué presentada ante Juez ó Tribunal competente, según lo establecido en el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que interpuesto el recurso legal determinado en las prescripciones vigentes, ó sea la demanda ante la Audiencia de Barcelona, no procedía ya otra decisión que desestimarla por intentado fuera del tiempo hábil, si bien para contar el plazo de los 30 días de la ley no ha debido tomarse como base la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1874, según ha estimado la referida Audiencia, sino la que en 16 de Mayo de 1869 se hizo á D. Raimundo Ramis del acuerdo del Ayuntamiento de 4 del mismo mes, por el cual quedaron legalizadas las obras para el establecimiento de las calderas de vapor en la fábrica de aprestos de Soria y compañía; diferencia de apreciación que en nada puede alterar la fuerza legal de la parte dispositiva de la sentencia dictada desestimando la demanda:

Y considerando, por último, que aun resolviendo la cuestión según el criterio de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y fijando como base para conocer si la demanda fué promovida en tiempo la notificación de la que dictó el Tribunal Supremo el 30 de Abril de 1874; como quiera que esta fué notificada en 1.º de Mayo siguiente, y la demanda interpuesta ante la Audiencia en 10 de Agosto sucesivo, es evidente que lo fué trascurrido el tiempo legal, sin que pueda desvirtuar la fuerza de esta deducción el suponer, como infundadamente supone el demandante, que aquella notificación tiene el carácter de judicial, no siendo de las que habla la ley al referirse á notificaciones administrativas;

La Sala opina que procede la confirmación de la sentencia apelada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

En el reglamento que publicó la GACETA de ayer se ha omitido por error de copia en el caso 3.º del art. 2.º una palabra, debiendo quedar redactado en la forma siguiente:

«3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas, con 1.250 pesetas de sueldo anual cuando ménos.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de Mister Jhon Henry Keane, del comercio de Lóndres, contratista de ciertas prendas de vestuario para el Ejército, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre rescisión de la contrata.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que el Gobierno de la República en orden de 29 de Enero de 1874, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, resolvió:

Que se prescindiera de las formalidades de subasta pública y se procediese á la adquisición por gestión directa, entre otras prendas para el Ejército, de 50.000 capotes, igual número de pantalones y de chaquetas, que deberían quedar entregados en el plazo de tres meses:

Que si la industria nacional no bastase á satisfacer las construcciones en el plazo marcado, se acudiese á la extranjera en la proporción que fuese indispensable, sin desatender los recursos que aquella pudiera ofrecerle: que para seguridad de las ofertas, se exigiera la garantía que la Junta de adquisición de armamentos, vestuario y equipo para el Ejército creyese necesaria; y que el gasto que se ocasionara por la compra se cubriese con el importe de la redención á metálico, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 7 del mismo mes; habiéndose comunicado la resolución al Presidente de la Junta:

Que esta, en cumplimiento de la orden anterior, invitó por medio de la GACETA á los industriales para que presentaran proposiciones, manifestando que las prendas debían construirse con arreglo á los tipos existentes en el cuartel de San Mateo, siendo una de ellas la que hizo Mister Jhon Henry, quien manifestándose enterado de los anuncios de la GACETA, prometió entregar al Gobierno, y en su nombre á la Comisión receptora en Lóndres, 25.000 capotes á 95 rs. cada uno, el mismo número de chaquetas á 44 rs. cada una, é igual número de pantalones á 44 reales par, en diferentes plazos que terminarían en 15 de Mayo, siendo los efectos en un todo iguales á los modelos presentados por el Gobierno en cuanto á medidas y confección, y conformes en cuanto á los paños y tejidos á los tipos existentes en poder de las comisiones especiales de París y Lóndres, ó á los de la contrata de D. Antonio Rivera:

Que la Junta aceptó la proposición, designándose tres tallas para las prendas que habían de construirse; y el interesado colocó en la Caja de Depósitos, como fianza del cumplimiento del contrato, 224 obligaciones de ferro-carriles, importantes 112.000 pesetas nominales:

Que en 2 de Marzo de 1874 Mister Jhon Henry Keane otorgó escritura pública á favor del Estado, obligándose á entregar á la Comisión receptora en Lóndres los 25.000 capotes, é igual número de chaquetas y pantalones, en los plazos expresados, conforme á los modelos, para lo cual se le entregaron sellados los tipos, comprometiéndose el Gobierno á hacerle los pagos en Lóndres y en Madrid, á elección del otorgante, á medida de que ejecutara las entregas de los efectos que acreditaria por certificados de la Comisión receptora, fijando por cada libra esterlina el precio de 95 rs.; siendo condición que si acerca de la bondad de las prendas hubiera divergencia, sería resuelta por peritos que nombraran las partes, y tercero para el caso de discordia, causando su resolución ejecutoria; y si por virtud de ella fueren algunas desechadas, se repondrían en el acto: quedó de su cuenta el pago de los gastos de embalaje y fletes á Santander y porte hasta Madrid, así como los que ocasionara la Comisión receptora en Lóndres hasta la cantidad de 25.000 rs., y se sometió á los Juzgados y Tribunales españoles para que conocieran gubernativamente ó en la vía judicial de cuantas acciones y asuntos pudieran suscitarse con motivo de este contrato:

Que dá cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aprobó todo lo ejecutado en orden de 11 de Marzo del expresado año, y resolvió al propio tiempo que, atendida la urgencia del servicio, se exigiera al contratista el más puntual cumplimiento en los plazos fijados para sus respectivas entregas, y se significase al Ministerio de Hacienda la parte de crédito que debía abrirse en Lóndres para la adquisición de las prendas, cuyo pago se había estipulado hacer en dicha capital; y en orden de 19 de Marzo se mandó remitir el modelo de los pantalones por no existir en la Comisión de Lóndres.

Visto el expediente gubernativo, en el que consta:

Que la Junta de armamento y vestuario en comunicación de 4 de Abril manifestó al Ministro de la Guerra que la casa Henry no hacía puntualmente las entregas, y de no cumplir su compromiso había que aplicarle la ley de contratación:

Que Keane expresó con fecha del 11 que deseaba se abriera el crédito en Lóndres, y en 25 significó que se le causaban enormes perjuicios por esa falta, y pidió pronta resolución, haciéndose comunicaciones al Gobierno en este sentido por el Comisario de Guerra D. Faustino Irigoyen y el Presidente de la Comisión de Lóndres:

Que en 4 de Julio la Dirección del Tesoro dió orden á su comisionado en Lóndres D. Federico Hulh para que pusiera á disposición de D. Mauricio Echarri, Presidente de la Comisión receptora de vestuarios en aquella capital, la suma de 1.113.750 pesetas para atender á la adquisición de los capotes, chaquetas y pantalones adjudicados á Keane:

Que el Presidente de la Comisión receptora en Lóndres comunicó en 26 de Agosto á la Junta que el contratista, además de haberle presentado tipos de paño de calidad tan inferior, que fué preciso rechazar por inadmisibles, había manifestado que de no admitírseles se veía obligado á quebrantar su compromiso:

Que á consecuencia de esta manifestación, y de que el expresado contratista debía de haber verificado las entregas sin que hubiese efectuado alguna, la Junta acordó proponer la rescisión de este contrato, y la competente autorización para enajenar la fianza afecta á él para con ella proceder á construir á su costa las referidas prendas:

Que el Presidente de la Comisión receptora, en telegrama de 8 de Setiembre, dice que sabedor Keane de la propuesta de rescisión, recurrió á los Tribunales ingleses pidiendo embargo del crédito Hulh:

Que en vista de todo, dictó orden el Poder Ejecutivo de la República en 11 de Setiembre de 1874, por la cual aprobó el acuerdo de la Junta, relativo á la rescisión del contrato por falta de cumplimiento, y al propio tiempo resolvió que se procediese á la enajenación de la fianza afecta á dicho compromiso con objeto de construir las prendas con los paños nacionales contratados por la Junta á costa de Mister Keane:

Que enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la demanda interpuesta por el contratista ante los Tribunales ingleses, tuvo á bien aprobar en orden de 14 de Setiembre las disposiciones adoptadas por la Junta, toda vez que el conocimiento de los incidentes relativos al contrato estaban reservados á los Tribunales españoles en la escritura de obligación y fianza:

Que en 14 de Marzo de 1875 acudió Keane al Ministerio de la Guerra acompañando á la instancia: primero, testimonio expedido por un Notario, en que se hace constar hallarse en poder de Keane dos prendas de vestuario con rótulo, en que se expresa lo siguiente: «Admitida por la Comisión la calidad de este paño para capote y chaqueta. Lóndres 30 de Marzo de 1874.—Mauricio de Echarri, y su rubrica;» y segundo, declaración de la casa comercio Hulh, en que manifiesta que Henry en carta de 6 de Julio le preguntó si había abierto crédito con el Gobierno español, á que contestó que D. Mauricio Echarri le había dicho que esperaba se abriese; y que posteriormente Echarri y Henry se llegaron á su escritorio, y les explicó la condición con que estaba dispuesto á abrir el crédito, reducido á que, al recibir de Echarri el aviso de la cantidad que pidiera, la casa giraría contra el Tesoro español por aquella cantidad; y cuando tuviera aviso de sus agentes que había pagado el Gobierno español la libranza, la casa pondría la misma suma en poder de Echarri: apoyado en estos documentos, significó que no existía motivo para que se rescindiese la contrata; pero deseoso de excusar cuestiones, propuso que se le admitieran las 12.000 chaquetas ya hechas, con devolución de la fianza y de las 125 libras satisfechas á la Comisión receptora, y se apartaría de todos los derechos que le asistirían:

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, emitió su dictámen, sentando las siguientes conclusiones: primera, que el Gobierno ha estado en su derecho al rescindir el contrato por no haberse realizado las entregas de las prendas en los plazos convenidos: segunda, que el crédito que debió abrirse en Lóndres no constituía garantía previa de las obligaciones que se había impuesto la Administración, sino que tenía por único objeto solventar el importe de las prendas á medida que se fueran entregando; y tercera, que no era admisible la transacción propuesta por el contratista; y por Real orden de 5 de Mayo se pidió informe al Consejo en pleno, que se conformó con el dictámen de la Sección en todas sus partes, opinando que no era admisible la transacción, ni revocable en la vía gubernativa la orden de 11 de Setiembre de 1874, por lo que procedía desestimar la instancia del interesado.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de Mister Jhon Henry Keane, interpuso demanda con la solicitud de que se declare que el Gobierno español es responsable por más de 10.000 libras, ó sean 250.000 pesetas, por los daños y perjuicios originados á Keane y consortes por la falta de cumplimiento y rescisión del contrato de vestuario, fundándose en que el Gobierno español no tuvo en Lóndres el crédito que prometió para el pago de las prendas de su contrata: en que además no le admitieron los paños, no obstante de haber aceptado la Comisión receptora la muestra que le presentó; y finalmente, en que no habiendo en la Comisión tipo de pantalones, mal podría presentarlos en la época designada:

Que mi Fiscal la contestó pidiendo que se consulte en todas sus partes la confirmación de la orden ministerial reclamada; que se desestime la demanda y se absuelva á la Administración, dando por fundamentos de ella el que el crédito en Lóndres no fué una garantía de pago, sino un medio para hacerlo luego que se entregasen las prendas, lo cual no tuvo efecto: que señalada la calidad del paño en la contrata, á ella tenía sólo que atenerse el contratista, lo cual bastaba para que se cumpliera en todos sus extremos.

Vista la escritura de 2 de Marzo de 1874, celebrada en esta Corte entre Mister Jhon Henry Keane y Dolan, del comercio de Lóndres, residente en Madrid, y el Presidente de la Junta de armamento, vestuario y equipo del Ejército, de la cual resulta: primero, que el recurrente, mostrándose enterado de las condiciones que se le impusieron, se obligó á entregar en Lóndres ó Madrid 25.000 capotes, igual número de chaquetas y pantalones, conforme al tipo y calidad que se fijó, en los plazos que se designaron, prestando al efecto una fianza para responder de su cumplimiento, y sometiéndose á los Tribunales españoles para todos los incidentes que pudieran ocurrir; y segundo, que el Presidente de la Junta de armamento, vestuario y equipo del Ejército aceptó dicha obligación, comprometiéndose á pagar las prendas, reconocidas y aceptadas que fueren, tan luego como se hicieran las entregas, á cuyo fin prometió abrir un crédito en Lóndres:

Vista la comunicación oficial de la referida Junta de 3 de Setiembre de 1874, en la que manifiesta que la Comisión receptora de vestuario en Lóndres había oficiado expresando que el contratista Mister Jhon Henry Keane había presentado paños de tan inferior calidad, que había sido preciso desecharlos, efecto de lo cual había dicho que si no se le admitían se vería obligado á quebrantar su compromiso; en vista de lo cual, y de no haber verificado ni aun su primera entrega, la Junta propuso al Gobierno la rescisión de la contrata, y que le autorizase para hacer uso de la garantía á fin de atender al cumplimiento del servicio

para que se prestó; acuerdo que fué aprobado por la órden reclamada:

Considerando que la ley que en este pleito hay que aplicar es la del contrato, y que en el celebrado entre el demandante y la Administracion se consignó expresamente que el primero habia de entregar á la Comision receptora en Londres 25.000 capotes é igual número de chaquetas y pantalones para el Ejército español, de la calidad y forma que se expresaron en la escritura y en los plazos que en la misma se fijaron:

Considerando que del expediente resulta que esos plazos pasaron con mucho exceso, sin que el recurrente hubiera entregado las prendas, por lo cual no puede dudarse que faltó al cumplimiento de su contrata:

Considerando que, esto supuesto, la rescision de la misma, acordada por el Gobierno en la forma en que lo hizo, fué justa y legal, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion alguna, toda vez que esta, en los contratos con la Administracion, sólo hay derecho á pedirla cuando se rescinden por motivo de conveniencia pública sin haber faltado á ellos los contratistas, ó cuando estos dejan de cumplirlos, no por culpa suya, sino porque á ello se opone una fuerza mayor, imposible de superar:

Considerando que en ninguna de esas circunstancias se ha encontrado el demandante Mister Jhon Henry Keane:

Considerando que no excusa la falta del contratista el que la Comision receptora en Londres le hubiese admitido una muestra del paño que debia servir para el vestuario, en la hipótesis de que ese hecho fuese exacto y de que á esa muestra correspondiesen los paños que se trataron de emplear; pues fijada en la escritura, ley de contrato, la calidad de aquel, nadie podrá variarla sino las mismas partes contratantes, y de ninguna manera la Comision, instituida únicamente para recibir ó desechar las prendas despues de hechas, con arreglo á lo ya determinado en la contrata misma:

Considerando que ménos puede justificar la falta del contratista el que el Gobierno no abriese desde luego en Londres un crédito para el pago de las prendas, que se obligó á entregar, pues ese crédito no fué una cláusula ó condicion de que se hiciera depender el cumplimiento de la contrata, ni tampoco una garantía de ella, sino simplemente un medio para realizar el pago del vestuario luego que se entregase; crédito de que no hubo necesidad porque no se entregaron, de lo que resulta que no ha podido influir ni en la hechura de las prendas ni mucho ménos en su entrega:

Considerando que además, segun el expediente administrativo, el Director del Tesoro español preparó ese crédito, estando por ello dispuesta la casa de banca de Hulh, en Londres, á cubrirlo en ciertas condiciones que no tiene el contratista derecho alguno á examinar, porque nada sobre ellas se pactó:

Y considerando que despues de anunciarse en la GACETA DE MADRID que las prendas serian iguales á los modelos existentes en el cuartel de San Mateo, y mostrándose de ello enterado el contratista, á quien se entregaron además sellados, segun expresa la escritura, no es tampoco aceptable la excusa alegada de no haber presentado en tiempo los pantalones por falta de tipo en la Comision de Londres, mucho más cuando ni lo hizo de los capotes ni de las chaquetas, no obstante existir allí el de estas prendas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Joaquin Riquelme y D. Blas Garcia de Quesada,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Silvea, á nombre de Mister Jhon Henry Keane, dejando en su virtud firme y subsistente la órden dictada por el Poder Ejecutivo de la República en 11 de Setiembre de 1874.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Túnez, en despacho de fecha 14 del actual, participa que por decreto de S. A. el Bey, correspondiente al 9 de Agosto corriente, que empezará á regir á tres meses de la fecha, se establece un derecho de exportacion sobre el esparto en la forma siguiente: de una piastra en quintal que se embarque en los puertos comprendidos entre Sfax y el Biban (litoral inferior de la Regencia), y de una piastra y media en quintal que se exporte por los comprendidos desde Es-Schebba á Tabarca (litoral superior). La piastra tunecina al cambio actual de la plaza equivale próximamente á 60 céntimos de peseta. Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segunda de los

turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Sanlúcar de Barrameda, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán las solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslacion, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Benaocaz y Puebla de Guzman, partidos judiciales de Grazalema y Valverde del Camino respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 31 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la segunda cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sexto grupo con los números de presentacion del 4 al 8, ámbos inclusive.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche- nique.

Resultado que ha ofrecido, segun los datos facilitados por el Banco de España, la suscripcion de obligaciones, serie exterior, creadas en virtud de la ley de 3 de Junio último, despues de verificado el prorrateo entre los suscritores de las 300 obligaciones en que ha excedido aquella.

Table with columns: FECHAS, INTERESADOS, and número de obligaciones. Lists various individuals and companies with their respective contribution amounts to the public debt.

Table with columns: FECHAS, INTERESADOS, and número de obligaciones. Lists various individuals and companies with their respective contribution amounts to the public debt.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—El Director del Tesoro, Echenique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Sangüesa, en la provincia de Zaragoza, para rifar una mula ó algunas alhajas, con carácter de beneficencia, por aplicarse los productos de dicha rifa en favor del hospital de la referida poblacion; quedando sujeta al pago del impuesto del 4 por 100, y sometidos sus procedimientos á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 23 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 31 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with columns: Número del resguardo del depósito, INTERESADO, and amount.

4183 D. Miguel Morell.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito de 475 millones de pesetas que á su debido tiempo no se presentaron á canjearlas por los títulos definitivos pueden verificar el canje en el dia 30 del corriente, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Procedentes de las provincias de Cádiz, Cáceres, Coruña y Cuenca y de Madrid, desde el 10.001 al 15.000. Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 31 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 64 al 72 de presentacion y 64 á 72 de sorteo para el pago, importantes 18.045 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 31 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 320 de presentacion y 320 de sorteo para el pago, importante 41.250 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Febrero de 1876, comparado con igual mes del año de 1875, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

Table with multiple columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1875, EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1876, EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1875, EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1876, and DIFERENCIAS ENTRE FEBRERO DE 1875 Y 1876. Includes sub-columns for CANTIDADES and VALORES in Pesetas.

La exportacion de aceite comun en los meses de Febrero de 1875 y 1876 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

Table with columns: ADUANAS, FEBRERO DE 1875 (Kilogramos), and FEBRERO DE 1876 (Kilogramos). Lists various ports and their respective export values for oil.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Madrid 26 de Agosto de 1876.—El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.391.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts.

Madrid 27 de Abril de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 47.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Isla del Principe Eduardo.

LUZ GIRATORIA EN LA PUNTA O. DE LA ISLA. El Gobierno del Canadá notifica que el 20 de Mayo de 1876 se ha encendido una luz en un faro levantado en la punta O. de la isla del Principe Eduardo.

La luz es giratoria, mostrando un destello rojo y tres blancos cada 90 segundos; los destellos alcanzan su mayor brillantez cada 15 segundos; está elevada 20 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á 43 millas de distancia.

El aparato de iluminacion es catóptrico ó de reflectores.

La torre, que es cuadrada, de madera y de 20,4 metros de altura, está pintada á fajas horizontales rojas y blancas, y se halla contigua á la casa de los guardas. Situacion 46º 37' 30" lat. N. y 58º 40' 45" long. O.

Carta núm. 589 de la seccion IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Haiti.

SUPRESION DE UNA LUZ EN PUERTO-PRINCIPE. La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que la luz del ponton de la Compañía de Liverpool probablemente se suprimirá, porque dicho ponton se va á llevar muy pronto.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa N. de Africa.

FARO DE LA ISLA DEL ALBORAN.—ALMERÍA. Segun comunicacion de la Direccion de Obras públicas, el dia 40 de Agosto de 1876 se ha encendido una luz en un faro construido en la isla del Alboran.

La luz es fija, blanca; está elevada 35 metros sobre el nivel del mar y 49 metros sobre el terreno, y es visible á 15 millas de distancia desde todo el horizonte.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco amarillento, y sale del centro de la habitacion de los torreseros, que es un edificio rectangular de dos cuerpos; tiene dos redactos en sus ángulos NO. y SO., y está pintada de gris claro.

Situacion 35º 56' 20" N. y 3º 41' 40" E.

Carta núm. 417 de la seccion III.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Australia.

LUZ EN EL MUELLE DE SORRENTO, PORT PHILLIP. El Gobierno colonial de Victoria comunica que desde el 13 de Marzo de 1876 se enciende una luz verde colocada en un poste que está en el extremo del muelle de Sorrento, y que en tiempo despejado puede avistarse á 2 millas de distancia.

Cartas números 457 de la seccion I, y 524 de la VI.

Estrecho de Torres.

PELIGROS PRÓXIMOS A LAS TRES HERMANAS Y A LA ISLA WARRIOR. La Oficina hidrográfica de Londres notifica la existencia de los peligros siguientes, segun los datos del Capitan Edwards, del Chevert: LAS TRES HERMANAS. Al S. de las Tres Hermanas hay

un banco que parece tener de 4,6 á 5,5 metros de agua, encima del cual queda el islote Poll al N. 49º E. y el banco de arena al S. 35º E.

ISLA WARRIOR. Próximamente 2,5 millas al N. 63º O. del extremo N. de la isla Warrior se encuentra un arrecife de coral cubierto por un banco de arena á flor de agua en bajamar. Este arrecife tiene una milla de longitud en direccion NNO. 5º N. SSE. 5º S.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 5º 30' NE. en 1876.

Carta núm. 490 de la seccion VI.

Estrecho de Banks.

ROCAS AHOGADAS FRENTE A LA PUNTA EDDYSTONE. El Comandante Henry Stanley, encargado de una comision hidrográfica, notifica la existencia de tres peligros (Rocas Victoria) frente á la punta Eddystone, Tasmania.

Una de las rocas, cubierta con 4,5 metro de agua en bajamar, se encuentra 1/2 de milla al N. 83º E. de la punta y 1/2 milla al N. 32º E. de la roca Eddystone.

La segunda roca, cubierta con 4,3 metros de agua, está una milla al S. 80º E. de la punta Eddystone y 3/4 de milla al N. 32º E. de la roca del mismo nombre.

La tercera, cubierta con 3 metros de agua en bajamar, 1/4 de milla al N. 78º E. de la roca Eddystone.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 40º NE. en 1876.

Carta núm. 524 de la seccion VI.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

Habiendo recurrido á esta Administracion D. Joaquin Pozo, vecino de esta ciudad, como encargado de la señora viuda de D. Juan Pares, vecina de Albarracin, manifestando que en 11 de Setiembre de 1867 depositó su esposo en la sucursal de la Caja de esta provincia la cantidad de 100 escudos como depósito necesario para responder á los perjuicios que pudiesen originarse en unos trabajos de aguas que habia de practicar en el pueblo de Monterde, y habiendo sido extraviado el resguardo del interesado, se publica en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado en el art. 24 del reglamento de la Caja de Depósitos vigente.

Teruel 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Donato Ortega.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á subasta en este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real órden de 17 de Julio último, y con sujecion al modelo de proposicion y pliego de condiciones que seguidamente se insertan, el suministro de los libros é impresiones que se necesitan en el Arsenal del mismo durante el presente año económico, se anuncia al público para que los que deseen presentar sus ofertas puedan hacerlo ante esta Junta económica, que á dicho objeto se reunirá el dia 2 de Octubre, á la una de su tarde.

Cartagena 24 de Agosto de 1876.—Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los libros é impresiones que se necesitan en las dependencias de este Arsenal durante el año económico de 1876-77, con sujecion al actual sistema de contabilidad.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Los libros é impresiones que se subastan son los que se expresan en la relacion que se une á este pliego, con expresion del número aproximado, precio tipo y total importe.

2.º Los modelos de dichos libros ó impresiones estarán de manifiesto en la Ordenacion del Arsenal á fin de que puedan ser examinados por las personas que deseen hacer proposicion.

3.º Las impresiones serán claras y limpias, debiendo satinarsse el papel despues de impreso, y las que llevan rayados de diversas tintas deberán estar perfectamente marcadas y con igualdad, no permitiéndose el uso de hojas de lata para los rayados. Los libros deberán foliarse todos y encuadernarse con la mayor limpieza, en términos que al hacer uso de ellos no padezca la encuadernacion ni impida escribir con la comodidad debida, procurando que los rayados verticales que hayan de tirarse en el fondo de ellos no se interpan en la encuadernacion, de modo que las casillas que ocupen dicho lugar queden más estrechas que lo que sea preciso. El papel que deberá emplearse en dichas impresiones y libros será de primera clase de las fábricas nacionales que están más acreditadas, no admitiéndose por ningun motivo el de procedencia extranjera ó el llamado continuo. De las impresiones, rayados y libros se facilitarán modelos al contratista siempre que haya de dirigirse algun pedido, á los cuales deberá precisamente sujetarse.

4.º Para el recibo de dichos artículos precederá un reconocimiento por el Oficial que al efecto se nombre por el Intendente del Departamento, á cuyo acto deberá concurrir el contratista ó un delegado suyo; en la inteligencia que si no lo hiciere se entenderá que renuncia al derecho de pedir antes de las 24 horas siguientes nuevo reconocimiento, si en el primero le hubiesen sido desechados algunos efectos.

5.º Para que los licitadores tengan un dato en que fundar sus cálculos, en la relacion á que se refiere la condicion 1.ª se hallan consignadas las cantidades de los libros é impresiones que podrán necesitarse aproximadamente durante el tiempo de la contrata; pero la Marina no contrae más obligacion que la de adquirir aquellos que pueda necesitar en dicho periodo sin sujetarse á cantidad determinada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6.º Será obligacion del contratista verificar las entregas, previa órden del Sr. Intendente del Departamento, de los efectos comprendidos en los pedidos que se le dirijan.

7.ª Las entregas se verificarán en las dependencias que oportunamente se le designe al contratista, y precisamente á los 15 días de recibida la orden, cuando lo que se pida sean libros impresos de los de mayor volumen, y á los 10 días si son libros en blanco, cuadernos é impresiones.

8.ª Si el contratista dejase de entregar por cualquier motivo dentro de los plazos fijados en la condicion anterior los efectos que se le pidan, se adquiriran estos á perjuicio suyo por Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que hubiera dejado de facilitar. Si incurriese por tres veces en la misma falta, podrá la Administracion rescindir el contrato, en cuyo caso el contratista perderá la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

9.ª Los libros, cuadernos é impresiones que fuesen desechados por no ser de recibo serán repuestos por el contratista en la mitad de los plazos respectivamente á que se contrae la condicion 7.ª; y de no verificarlo así, se procederá á lo que determina la condicion 8.ª

10. Los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los efectos á su destino serán de cuenta del contratista.

11. La duracion del contrato será de 12 meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. El contratista formará á fin de cada mes cuenta de las entregas que durante el mismo haya verificado, justificando la cantidad y el importe de ellas con los pedidos y guias por duplicado, en las que han de constar con precision el correspondiente recibo, cuya documentacion remitirá al Sr. Intendente del Departamento para que, dispuesto por dicho Jefe su examen y liquidacion en la Intervencion, se proceda al libramiento de su importe si el pago radica en la capital del Departamento, ó bien certificacion de crédito en el caso que haya de satisfacerse por la Caja de la Administracion económica

de Madrid ó otra cualquiera de las provincias donde exista Ordenador de Pagos de Marina, segun le conviniere al interesado fijar, como habrá de hacerlo precisamente al firmar la escritura. Dicho libramiento ó certificacion será entregado por las dependencias de Administracion á los 15 días de recibida la cuenta de que queda hecha mencion.

13. Si por falta de pago justificase el asentista un crédito de 2.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, le dará derecho á solicitar la rescision del contrato.

14. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el dia y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y periódico de esta localidad; y las rebajas que se hagan en las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo adjunto, y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 en los precios tipos.

15. Para tomar parte en la licitacion se requiere indispensablemente tener aptitud legal, y justificar por medio de la correspondiente carta de pago haber constituido en depósito la cantidad de 314 pesetas. Igualmente la fianza para responder al cumplimiento del contrato se fija en la cantidad de 630 pesetas. Una y otra pedrán constituirse en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de este partido, en metálico ó en valores públicos admisibles al efecto, y á los tipos que señala el Real orden de 29 de Junio de 1867.

16. En caso de fallecimiento del contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios; y pasado dicho tiempo podrán continuarlo por sí si así les conviniere y el Gobierno lo acordara.

17. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que corresponden por Arancel á los Escribanos por la escritura y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.ª Los de la impresion de 40 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas, los cuales se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion; debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la fé de erratas, siendo devueltos los que carezcan de este requisito.

18. La escritura de contrato deberá sólo contener las fechas de los periódicos oficiales en que se haya inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe, la del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

19. La fianza impuesta para garantizar el cumplimiento del contrato no será devuelta al terminar este sin que previamente se justifique por el asentista haber satisfecho la contribucion del medio por 100, no sólo del importe del último libramiento que se le expidiere, sino del importe total á que asciende el impuesto sobre el contrato.

20. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, á excepcion de la 16 en la parte relativa á la forma en que han de tener lugar las entregas.

Arsenal de Cartagena 3 de Agosto de 1876.—Francisco del Capblanco.—V. B.—Joaquin Martinez Illeras.—Es copia.—Francisco del Capblanco.—Es copia.—Pavía.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los libros é impresiones que aproximadamente se concepián necesarios en cada una de las dependencias de este Arsenal durante el año económico de 1876-77, con sujecion al actual sistema de contabilidad.

Table with columns: Número de los modelos, Precios-tipos de la unidad, VALOR, and sub-sections like COMANDANCIA GENERAL, DIRECCION DE ARMAMENTOS, etc.

Table with columns: Número de los modelos, Precios-tipos de la unidad, VALOR, and sub-sections like CONTADURÍA DE OBRAS, ALMACEN GENERAL.

Arsenal de Cartagena 17 de Mayo de 1876.—Francisco del Capblanco. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de... ó en Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de... inserto en la GACETA DE MADRID, número..., en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., ó periódicos de esta localidad de..., número..., para la subasta del suministro de libros é impresiones que puedan necesitarse en el Arsenal, Departamento de Cartagena, durante el año económico de 1876-77, se compromete á verificarlo con estricta sujecion á dichas condiciones y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra). (Fecha y firma del exponente.)

Administracion del Correo Central. SECCION DE LISTA. Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 28 de Agosto de 1876. Núm. 431 Andrés Gallardo.—Cáceres. 432 Bernardo Portoles.—Valderrobres. 433 Blas Fernandez.—Villares. 434 Cruz Polo.—Ocaña. 435 Concepcion Rueda.—Bilbao. 436 Estanislao Hernandez.—Quintanar de la Sierra. 437 Federico Santiago.—Ayuelas. 438 Josefa Concha.—Plasencia. 439 Juan J. Casado.—Don Benito. 440 Juana Menendez.—Puerto Real. 441 Juan Abad.—Rivera Fresno. 442 Juan Neira.—Calamocha. 443 María Santos.—Pinto. 444 Melchor Crespo.—Peñaranda. 445 Nicanora Sanchez.—Escorial. 446 Serapio Sacatrapos.—Serranillas.

Núm. 467 Teresa Latorre.—Morata de Tajuña. 468 Vicente Rico.—Alcalá de Henares. Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Juzgados de primera instancia. Cangas de Tineo. El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo. A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias promovidas por el Procurador D. Ceferino del Valle, representando á Doña María Jacinta Rodriguez Ruiz, vecina de Madrid, solicitando se la declare única y universal heredera abintestato de su hermano germano D. Rodrigo Antonio Rodriguez y Ruiz, vecino que ha sido de Villatresmil, en el Concejo de

Tineo, de este partido, fallecido en el mismo pueblo el 29 de Diciembre último, en cuyas diligencias en providencia del dia de ayer acordé llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarle; y cumpliendo con la citada providencia, por el presente como primer edicto les cito y llamo para que al término de 30 dias, á contar desde la última insercion de este en los periódicos, comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho. Dado en Cangas de Tineo Agosto 23 de 1876.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Reigada. X—487. Gandía. D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido. Hago saber que por Real orden de 5 de Octubre último ha sido jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, D. Francisco Orts Perez, Registrador de la propiedad de Gandía, de cuyo cargo cesó en 20 de dicho mes de Octubre; y en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, ex-

pedido el segundo edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador.

Dado en Gandía á 40 de Noviembre de 1875.—Vicente Cremades.—De su órden, Domingo Gabriel Sanchiz. X—483

Guernica.

D. Juan Fernandez, suplente de Juez municipal de esta villa de Guernica, en funciones de primera instancia de este partido. Hago saber que en este Juzgado, por la Escribanía del referendario, se sigue juicio de abintestado por la muerte de Miguel Ignacio de Bengoechea y Garramiola, soltero, natural de la villa de Lequeitio, hijo legítimo de D. Ignacio y Doña María Barbón, la cual accedió en el pueblo de Cartagena, de la isla de Cuba, el día 24 de Julio de 1870; y en su consecuencia por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de su fijacion en el último de los pueblos en que ha de verificarse, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, segun lo han ejecutado Pedro María, Ramona, Antonio Mateo y Juan José de Bengoechea y Garramiola, segun lo he acordado por providencia de este día.

Dado en Guernica á 41 de Agosto de 1875.—Juan Fernandez.—Por su mandado, Vicente de Galarza. X—483

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Santiago de Aldamiz y Goitia, natural y vecino que fué de la anteiglesia de Blanchove, hijo legítimo de D. Juan Martín y Doña Ana Josefa, en la que falleció el día 11 de Abril de 1874 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado, por la Escribanía del infrascrito, á instancia de Doña María Josefa de Manterola, viuda del expresado D. Santiago Aldamiz.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Guernica á 29 de Julio de 1876.—Enrique Arizpe.—Por mandado de S. S., Romualdo Alonso. X—482

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias el fallecimiento sin testar de Doña María de la O Olive y Baláguer, religiosa que fué del convento de pobres capuchinas de esta Corte, hija de D. Juan Bautista y Doña Clara, cuyo fallecimiento tuvo lugar el 43 de Diciembre del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo dentro del expresado término; advirtiéndose que se han presentado sus hermanos D. José Felipe, D. Juan Bautista, D. Bonifacio y Doña Clara.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Escribano, Félix Ontiveros. X—484

Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de José Martín Imaz y Arizmendi, natural de Ataun y vecino que fué de Villafranca, y que á la edad de 34 años falleció en dicha villa de Villafranca el 40 de Febrero de 1836 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito á instancia de su hijo D. Dionisio; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 24 de Agosto de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Miguel de Goenaga. X—481

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1876.

Table with columns: Hora, Temperatura del aire, Humedad, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 29 de Agosto de 1876.

Table with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 29 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 28, Día 29). Lists items like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Año, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 28 Agosto.

Table with columns: Tipo de fondo, Precio. Lists 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'40. París, á 8 dias vista, 5'92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 43 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 9'54 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 10 á 20 pesetas la arroba; á 6'31 la libra, y á 4'70 el kilogramo.

Petróleo, de 0'33 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 41'86 pesetas la fanega, y 21'46 el hectólitro. Cebada, idem id., 5'79 pesetas la fanega, y 10'47 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 166.—Carneros, 730.—Ferrerías, 400.—Cabritos, 7.—TOTAL, 1,903.

Supeso en libras... 86.433.—Idem en kilogramos... 39.066.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts. vs., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. vs. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 22 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de Hacienda visitó ayer la Casa Nacional de la Moneda, recorriendo minuciosamente sus diferentes departamentos, y quedando muy satisfecho del estado en que se encuentra tan importante dependencia.

Acaba de publicarse el núm. 131 de la Revista europea, que contiene:

- I. La guerra de Oriente y la intervencion europea.—A. Leroy-Beaulieu. II. Monografías expositivo-críticas.—M. Menendez Pelayo. III. La guerra de sucesion en tiempo de Felipe V.—Lord Macaulay. IV. Carbonell.—Joaquin Olmedilla. V. Un paseo por Marruecos.—XII.—J. Alvarez Perez. VI. Los nuevos inventos. VII. Crónica científica.—Luis Figuier. VIII. Crónica de la Exposicion de Filadelfia.—A. Leon. Crónica general.

Se ha repartido el número de la revista religiosa titulada La Cruz, correspondiente al día 19 del corriente mes, que se publica en esta Corte bajo la direccion del Sr. Don Leon Carbonero y Sol.

Anuncios.

CABALLOS EN VENTA.—EL SEGUNDO REGIMIENTO DE MONTAÑA venderá en pública subasta el día 4.º de Setiembre próximo, en el cuartel de San Gil, tres caballos que resultan sobrantes.—El Secretario, Juan Prado. X—486

SANTOS DEL DIA.

Santa Rosa de Lima, virgen; San Fiacro, y San Pedro, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas (calle de la Palma).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardortus.)—A las nueve.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—El siglo que viene.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—Bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las ocho y media.—Concierto 49.

PROGRAMA.

- PRIMERA PARTE. 1.º Sinfonia de Zampa. HEROLD. 2.º Segunda Polonesa de concierto. MARQUÉS. 3.º Madrid, tanda de walses. SKOCZDPOLE. Descanso de veinte minutos. SEGUNDA PARTE. 4.º La part du diable, overtura. AUBER. 2.º Fantasia sobre motivos de Guillermo Tell, arreglada por el socio Sr. Broca, con solos de flauta, clarinete y corneta, por los señores Sarmiento, Ficher y Boneta. ROSSINI. Descanso de veinte minutos.

TERCERA PARTE.

- 4.º El sueño de una noche de verano, overtura. THOMAS. 2.º Gran marcha de Tannhauser. WAGNER. 3.º Philémon y Baucis, entreacto. GOUNOD. Entrada al jardin una peseta.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo.)—A las ocho.—El último figurin.—Una aventura en Siam.—A España, segunda parte de Una aventura en Siam.—Los tomadores del dos.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la compañía danesa y los principales artistas de la compañía.